

Montería, 15 de diciembre de 2021.

**Dr. JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**  
adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sincelejo, Sucre.  
E. S. D.

**Referencia:** Radicado: 700013333004-2019-00402-00  
Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Alberto José González Ávila y otros.  
Demandados: Nación Ministerio De Transporte Instituto Nacional de Vías –  
INVÍAS, Agencia Nacional De Infraestructura – ANI,  
Construcciones El Cóndor S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de 09 de diciembre de 2021.

**RAY ZAPATA AYUBB**, mayor de edad y residente en Montería, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.901.909 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional N° 290.829 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, sociedad identificada con NIT 890.922.447-4, comedidamente presento ante su Despacho un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido dentro del proceso de la referencia de pasado 09 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 44 del 10 de diciembre de 2021, en el siguiente sentido:

### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**PRIMERO:** Actuando como apoderado de la demandada, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., oportunamente, allegué dos memoriales, donde solicite que se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, a efectos de que ampare el pago de los perjuicios que resulten probados en el presente trámite en contra de mi prohijada y a favor del demandante. Estos dos memoriales se presentaron de manera independiente toda vez que cada uno contiene un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual distintos entre sí, distinguidos de la siguiente manera:

1. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número **05 RX000862**, con la certificación **No. 05 RX001158**, suscrita por mi mandante y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
2. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número **05 RE009718**, con la certificación **No. 05 RE020162**, suscrita por CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 44 del 10 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió lo siguiente:

“**TERCERO:** ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el demandado CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.”

Las razones consignadas para admitir dicho llamamiento en garantía se observan en la parte considerativa del auto, así:

“Finalmente, el apoderado de CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., oportunamente, allega memorial, donde solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con NIT 860.070.374-9, a efectos de que ampare el pago de los perjuicios que resulten probados en el presente trámite en contra de la entidad y a favor del demandante, teniendo en cuenta que entre la entidad y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual teniendo como objeto: *“Indemnizar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales atribuibles a los Asegurados, por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros, derivados de su giro normal de negocio como Empresas dedicadas a desarrollar estudios, promoción, elaboración y ejecución de actividades de Construcción y planificación de viviendas urbanas, rurales, construcción de obras civiles de infraestructura, acueductos, alcantarillados, vías, obras de transporte masivo, construcción de carreteras, túneles, presas, obras hidráulicas, acabados arquitectónicos, obras de saneamiento básico, y en general cualquier tipo de obra civil y de servicio de construcción de obras de infraestructura civiles, para el sector público y privado, explotación de canteras y demás fuentes de materiales, así como la responsabilidad civil extracontractual derivada de los trabajos de prestación de servicios de consultoría en los diferentes campos de ingeniería civil y demás actividades propias y relacionadas con el objeto social de los asegurados.”* (61 Contestación Constructora Cónдор, pág. 1-9)”

**CUARTO:** Señor Juez, las razones considerativas por las cuales el Auto argumenta la admisión del mentado llamamiento en garantía corresponden únicamente a las manifestaciones presentadas en el memorial por el cual se aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RX000862, con la certificación No. 05 RX001158, suscrita por mi mandante y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**QUINTO:** Pese a que, dentro del término correspondiente, este servidor presentó memorial de llamamiento en garantía, respecto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RE009718, con la certificación No. 05 RE020162, suscrita por CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., donde CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. tiene la calidad de asegurado adicional, a la fecha de presentación de este escrito, el Despacho no se ha pronunciado sobre el mismo.

**SEXTO:** Sobre la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RE009718, con la certificación No. 05 RE020162, es procedente aclarar que la misma proviene el contrato de

seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., el cual tiene como objeto el siguiente:

*“indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño en la vida en relación, daño a la salud y daño moral y demás que se configuren como tal) ocasionados a terceras personas por parte del concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas, en desarrollo del contrato de concesión bajo un esquema de asociación público privada en los términos de la ley 1508 de 2012, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo: elaboración de estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, gestión predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, y mantenimiento y reversión del sistema vial APRA la conexión de los departamentos de Antioquia y Bolívar de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato, para la etapa preoperativa. - contrato de concesión bajo el esquema de APP numero 0016 del 14 de octubre de 2015 para la etapa de construcción.”*

Así mismo teniendo como *“IDENTIFICACIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO: SISTEMA VIAL PARA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR. Ejecución del contrato celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Contratista, De conformidad con el Objeto del Contrato de Concesión bajo el Esquema APP 0016 de 2015 dispuesto en la Parte General del Contrato el alcance del contrato corresponde a CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, Y MANTENIMIENTO Y REVERSION DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ÉSTE CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO EL PROYECTO. EL ALCANCE FÍSICO DEL PROYECTO SE DESCRIBE EN LA PARTE “ESPECIAL Y EN EL APÉNDICE TÉCNICO 1.”*

Esta póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se tiene como asegurado adicional a mi representada, así:

*“Terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura 830.125.996 -9 dirección Calle 24 a No. 59 -42 ED: Torre 4 Segundo Piso.”, amparando así el siniestro reclamado por el accionante en el medio de control de reparación directa que nos ocupa. Y como Asegurados a: “CONCESION RUTA AL MAR S.A.S CORUMAR S.A.S. NIT 900.894.996-0 dirección Carrera 25 No. 3 – 45 Medellín y/o Agencia Nacional de Infraestructura ANI 830.125.996 -9 dirección Calle 24 a No. 59 -42 ED: TORRE 4 SEGUNDO PISO; **Asegurado adicional CONSTRUCCIONES EL CONDOR SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL OBJETO CONTRACTUAL;** Otros Asegurados: PATROCINADORES; Asesores, incluyendo a los Asesores Técnicos de los Prestamistas, proveedores, contratistas, subcontratistas y vendedores, todos ellos de cualquier nivel, mientras se encuentren llevando a cabo trabajos físicos asociados con el Proyecto en o en los alrededores del Sitio del Proyecto o causados por su presencia física en o movimiento alrededor del Sitio del*

*Proyecto. Financieras y/o proveedores de fondos según sea requerido Los empleados, directores o funcionarios de cualquiera de los precedentes. \*Cada uno por sus derechos e intereses correspondientes."*

## II. RECURSOS ORDINARIOS.

Por lo anterior, procurando que el Despacho se pronuncie sobre los dos escritos de llamamientos en garantía que esta parte procesal presentó, con el objeto evitar una posible suspensión del proceso, y se rompa con el principio de celeridad y economía procesal, pilares del sistema de oralidad en el trámite contenido en la ley 1437 de 2011, solicito los siguiente:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición propuesto contra el Auto de 09 de diciembre de 2021 expedido dentro del proceso de la referencia, y se sirva a admitir los dos memoriales de llamamientos en garantía, cada uno con pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractuales distintas entre sí, distinguidos así:

- Llamamiento en garantía que, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., referente a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RX000862, con la certificación No. 05 RX001158.
- Llamamiento en garantía que, en calidad de asegurado adicional, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., referente a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RE009718, con la certificación No. 05 RE020162, suscrita por CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**SEGUNDO:** En subsidio de la anterior petición, solicito conceder el recurso de apelación propuesto contra el Auto de 09 de diciembre de 2021 expedido dentro del proceso de la referencia, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención y se sirva a admitir los dos memoriales de llamamientos en garantía, cada uno con pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractuales distintas entre sí, distinguidos así:

- Llamamiento en garantía que, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., referente a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RX000862, con la certificación No. 05 RX001158.
- Llamamiento en garantía que, en calidad de asegurado adicional, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. hace a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., referente a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RE009718, con la certificación No. 05 RE020162, suscrita por CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En primera medida, el Capítulo VIII, artículos 207 y siguientes del título X de la segunda parte de la ley 1437 de 2011 reguló lo correspondiente a las nulidades, irregularidades e incidentes en el proceso contencioso administrativo, imponiéndole al juez de la causa la obligación, al cierre de cada etapa del proceso, de verificar oficiosamente la legalidad de lo actuado a fin de sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite.

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por ello, la situación que se plantea en este escrito, la cual es irregular y que de no ser saneada puede ser constitutiva de nulidad del proceso, el Despacho puede adoptar medidas conducentes al saneamiento y aditir los llamamientos en garantía solicitados.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud que hago, el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros. Es así como en su artículo 224 prescribe la posibilidad que tiene cualquier persona que ostente un interés directo en las resultados del proceso de pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. Señala la norma:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Ahora, respecto al llamamiento en garantía el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA, consagra el llamamiento en garantía de esta manera:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La condición necesaria para hacer uso de este mecanismo jurídico de llamamiento en garantía, es que se considere tener derecho para exigir de otro una indemnización de perjuicio, sin hacer distinción puntual que debe tratarse de alguien ajeno al proceso.

Si bien, en memoriales separados, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. presentó ante el Despacho, dos llamamientos en garantía contra una misma persona, esto es la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., los dos escritos se fundamentan en contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual distintos, los cuales tienen como póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual la No. **05 RX000862**, con la certificación No. **05 RX001158**, y la No. **05 RE009718**, con la certificación No. **05 RE020162**, respectivamente, el Despacho únicamente procedió con a la admisión del primero.

El llamamiento en garantía que versa sobre la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. **05 RE009718**, con la certificación No. **05 RE020162**, tiene sus intereses propios, toda vez que en este contrato de seguro CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. tiene calidad de asegurado adicional, por lo que otorga la posibilidad de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A., y que el Despacho admita el mismo.

Ahora bien, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., se realizó en virtud de un contrato de seguros suscrito entre la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la llamada en garantía, probado mediante debidamente con el documento debidamente anexado, este es la Póliza No. 05 RE009718, con la certificación No. 05 RE020162, donde se tiene a CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. como asegurado adicional.

A su vez, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. hace llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., toda vez que entre estas dos empresas se suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número 05 RX000862, con la certificación No. 05 RX001158.

Que en consecuencia, la sociedad aportó documentos para acreditar la relación contractual y sus respectivos anexos, a los cuales debe darle validez su despacho más aun cuando una de las

modificaciones importantes que trae la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso<sup>1</sup> en este sentido, es que precisamente para la admisión como se previa antes en el código de procedimiento civil no será necesario acompañar prueba al menos sumaria de la existencia del derecho o la relación contractual, siendo su existencia o no materia de debate probatorio dentro del proceso, bastando afirmar que el derecho existe como es claro el verbo del artículo 225<sup>2</sup>.

En conclusión el estudio del llamamiento en garantía debe hacerse entonces teniendo en cuenta la obligación que tiene el juez de pronunciarse sobre todos los extremos de la litis, en concordancia con la normatividad procesal invocada resultaría absurdo, irrazonable, antieconómico e innecesario dejar pendiente la solución del llamamiento en garantía, que pretende precisamente la intervención del tercero y la correcta integración de Litis consorcio, estando en marco de los deberes del juez garantizar el respeto a las garantías fundamentales de las partes, en particular del debido proceso y a acceder a la administración de justicia; además la atender a los principios de celeridad y economía procesal.

Del Señor Juez,



**RAY ZAPATA AYUBB**  
C.C. No. 1.067.901.909  
T.P. No. 290.829 del CSJ

---

<sup>1</sup> Vigente para jurisdicción contenciosa administrativa desde 1 de enero de 2014 de acuerdo auto de unificación emitido por la sala plena de lo contencioso administrativo ya si entendido por la corte constitucional mediante sentencia C228/2015.

<sup>2</sup> Ver al respecto Código de Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso administrativo ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Jorge Luis Benavides, casa editorial Universidad externado de Colombia.